

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



32-2021

Año XLV

25 de agosto de 2021

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6489

JUEVES 13 DE MAYO DE 2021

Artículo	Página
1. AGENDA. Modificación.	3
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6465 y 6467	3
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	3
4. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	5
5. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	6
6. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.	15
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley de objeción y libertad de conciencia</i> . Expediente N.º 22.186.	21
8. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-14-2021. Pronunciamiento sobre la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia de COVID-19	21
9. DOCENCIA Y POSGRADO. Dictamen CDP-3-2021. Modificación al artículo 42 ter del <i>Reglamento de régimen académico y servicio docente</i>	23
10. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-3-2021. Análisis de la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del <i>Estatuto Orgánico</i>	24
11. AGENDA. Ampliación	26
12. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, del 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973. Expediente N.º 21.840.</i>	26
13. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, Ley N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores. Expediente N.º 22.230.</i>	27

Continúa en la página 2

14. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley de Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19</i> . Expediente N.º 21.869	29
15. ASUNTOS ESTUDIANTILES. Dictamen CAE-4-2021. Modificación parcial al <i>Reglamento de estudio independiente</i> . En Consulta	29

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6489

Celebrada el jueves 13 de mayo de 2021, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6513 del 19 de agosto de 2021

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar de la agenda la visita del MTI Henry Lizano Mora, jefe del Centro de Informática.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6465, sin observaciones, y 6467, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros del Consejo Universitario

- Manejo de la propiedad intelectual

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez informa acerca de varias actividades en las que participó que están relacionadas con los temas de manejo de la propiedad intelectual. Conversó con el Mag. David Argüello Arce, asesor del Estado de la Nación, quien está haciendo en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) un diagnóstico para evaluar un marco normativo de propiedad intelectual que cubra a las universidades públicas. Expresa que la conversación permitió conocer elementos que están tomando en cuenta las otras universidades en temas de propiedad intelectual; no obstante, la Universidad de Costa Rica sobresale al tener más avances en este tema.

Asimismo, participó en las mesas de diálogo organizadas por la Vicerrectoría de Investigación, con el propósito de trabajar en una propuesta de reglamento sobre el tema de propiedad intelectual, la cual están por presentar ante el Consejo Universitario.

- Iniciativa de Crusa y Conicit “Constelar”

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez informa que el miércoles 12 de mayo de 2021, a las cinco de la tarde, participó en el lanzamiento de una iniciativa organizada por la Fundación Crusa y el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), llamada “Constelar”, la cual busca estimular el emprendimiento, especialmente en mujeres estudiantes, docentes e investigadoras universitarias, así como mujeres emprendedoras del sector privado y público.

- Reunión con el diputado Welmer Ramos González

El Dr. Carlos Palma informa que el viernes 7 de mayo sostuvo una reunión con el diputado Welmer Ramos, el decano de Ciencias Económicas, el director del Instituto de Investigación en Ciencias Económicas, así como la M.Sc. Ana Carmela Velázquez y el Dr. Germán Vidaurre.

Detalla que conversaron acerca del problema del déficit fiscal en Costa Rica, sobre cuáles eran las ideas para la reactivación económica y cómo las universidades públicas deberían contribuir con este tema. El Sr. Ramos piensa que todas las leyes aprobadas en la Asamblea Legislativa están muy copadas por los grupos empresariales, además de que realmente hace falta la presencia de las universidades públicas en la discusión de temas nacionales.

- Permiso

El Dr. Carlos Palma agradece al Consejo Universitario por haberle otorgado el permiso para asistir a una actividad el lunes 17 de mayo, pero debido a que fue cancelada, trabajará normalmente ese día.

- Convenio con la CCSS

La Prof. Cat. Madeline Howard comenta que sistemáticamente el Dr. Fernando Morales, decano de la Facultad de Medicina y miembro de la comisión negociadora liderada por la Administración para lo relativo al convenio por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ha venido haciendo un excelente trabajo.

Asimismo, señala que el Dr. José Ángel Vargas, vicerrector de Docencia, le pidió un minucioso informe, el cual fue rendido por el Dr. Morales. Exterioriza su agradecimiento al Dr. Fernando Morales, al vicerrector de Docencia y a la vicerrectora de Investigación por estar muy involucrados en estos procesos tan importantes para el estudiantado y para el Área de Salud, así como para las áreas relacionadas con Psicología y Trabajo Social.

- Propuesta de reforma al *Reglamento de régimen disciplinario del personal académico de la UCR*

El Dr. Germán Vidaurre informa que la M.Sc. Eyleen Porras Alfaro, coordinadora de la Comisión Instructora Institucional; la Mag. Ingrid Salas, instructora de la Comisión Instructora Institucional; Lic. Mario Rivera Garbanzo, asesor legal de la Comisión Instructora Institucional; Lic. Adrián Gamboa Gamboa, asesor legal de la Comisión Evaluadora de Acoso Laboral (CEAL), y su persona han trabajado en una propuesta de reforma al *Reglamento régimen disciplinario del personal académico*. El miércoles 12 de mayo de 2021, por la tarde, se llevó a cabo una última revisión de la modificación, con el Lic. Adrián Gamboa Gamboa.

Posteriormente hablará con el Lic. Gerardo Fonseca, coordinador de la Unidad de Estudios del Consejo

Universitario, para darle forma y presentarlo como una propuesta al Consejo Universitario.

- Diagnóstico para una reforma integral al *Reglamento de régimen académico y servicio docente*

El Dr. Germán Vidaurre comenta que junto a Rosaura Romero, decana de la Facultad de Ciencias Económicas; el M.Sc. Claudio Vargas, director de la Escuela de Historia, y otras personas más, inició el diagnóstico para la valoración de una reforma integral del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*. Apunta que al inicio solo será un diagnóstico para ver si es necesario o no; o si se quedan con las reformas parciales pequeñas que se vienen trabajando.

- Programa solidario de la Jafap

La MTE Stephanie Fallas informa que el viernes 7 de mayo tuvo una reunión, sumamente productiva, con un equipo interdisciplinario que conformó, con el fin de apoyar el programa solidario de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap); asimismo, la acompañaron una profesora de la Escuela de Economía, una de la Escuela de Trabajo Social, el Dr. Jaime Caravaca, de la Oficina de Bienestar y Salud, y el Mag. Hugo Amores, quien ofreció unas palabras alrededor de esta iniciativa y del apoyo que desde la Junta Directiva de la Jafap están haciendo en conjunto para encontrar la manera de desarrollar algunas iniciativas articuladas, a fin de apoyar a las personas que pasan por situaciones calificadas difíciles en este momento.

También, la acompañó Catalina Alfaro, jefa de la Unidad de Desarrollo Humano de la Oficina de Recursos Humanos, quien fue un apoyo muy valioso para entender las principales situaciones por las que pasa nuestro personal docente y administrativo. Igualmente, estuvo con el MBA Gonzalo Valverde, gerente de la Junta.

- Iniciativa del Centro de Informática sobre la gestión tecnológica en la UCR

La MTE Stephanie Fallas informa que el viernes 7 de mayo de 2021, se reunió con el MTI Henry Lizano, director del Centro de Informática, para conocer la iniciativa en relación con la plataforma de gestión tecnológica de la Universidad, en la cual están las principales oportunidades de seguir desarrollando y seguir avanzando hacia nuevas tecnologías, muy propias de la época en la que estamos; por ejemplo, propiciar más el “Internet de las cosas”.

Comenta que enfatizó con respecto a las plataformas virtuales para la docencia, en lo cual están trabajando fuertemente y tienen un proyecto interesante para que la Plataforma Moodle pueda tener una versión más actualizada y más robusta. Considera que se deben tener este tipo de proyecciones, las cuales buscan, desde la tecnología, que

los procesos sean mucho más eficientes para la gestión académico-administrativa, así como lo que es meramente administrativo.

- Gestión de la planificación en la Universidad

La MTE Stephanie Fallas manifiesta que sostuvo una reunión con la M.Sc. Johanna Alarcón, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), y con la Mag. Anabelle Mora, subjefa, sobre la gestión de la planificación en la Universidad. La M.Sc. Alarcón, amablemente, le compartió la visión que tiene con respecto a la OPLAU y su proyección dentro de la Universidad, así como un proyecto interesante, donde apunta hacia nuevas formas de desarrollo –por ejemplo, del Plan Estratégico Institucional– en las que se involucre a toda la organización; agrega que hay un tema de cultura muy importante, dado que no todas las unidades ejecutoras en la Universidad tienen tanta claridad sobre la necesidad de la planificación para una ejecución sana de los recursos; en ese sentido, la M.Sc. Alarcón tiene todas las iniciativas para poder desarrollar esto en la Universidad.

- Mesa de diálogo en Proinnova

La Br. Ximena Obregón informa que tanto la Srta. Maité Álvarez como su persona participarán de la mesa de diálogo organizada por Proinnova: “La propiedad intelectual de los estudiantes en la contribución y generación del conocimiento y el quehacer académico”.

- Denuncia de estudiantes de Especialidades Médicas

La Br. Ximena Obregón comunica que el lunes 10 de mayo de 2021 sostuvo una reunión con las colectivas feministas y con las personas denunciantes del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, así como con la Defensoría Estudiantil. Con el consentimiento de las personas denunciantes, estarán dándoles el seguimiento y el apoyo. Señala que este es un caso bastante delicado y, según los comentarios, no todo salió a la luz pública, además de las muchas irregularidades en el debido proceso y, en el manejo del caso por parte de algunas personas funcionarias de la Institución; por consiguiente, espera que las mujeres de este plenario, principalmente, se sumen.

- Día de la Salud Menstrual

La Br. Ximena Obregón menciona que, desde varias organizaciones feministas, y en conjunto con las federaciones de estudiantes de la Universidad Nacional (UNA), del Instituto Tecnológico (ITCR) y de la UCR, se implementó una iniciativa para conmemorar el Día de la Salud Menstrual, con el fin de llevar toallas desechables a los centros penitenciarios.

Dicha iniciativa le fue informada al director de la Oficina Bienestar y Salud, quien la apoyó.

ARTÍCULO 4. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Investigación y Acción Social

El Dr. Carlos Palma informa que el lunes 10 de mayo la Comisión se reunió para revisar las observaciones remitidas por la comunidad sobre el *Reglamento de la acción social*. Señala que discutieron de forma amplia los temas que se van a analizar después de una solicitud de la señora vicerrectora de Acción Social, para que se le diera más tiempo, a fin de examinar todas las observaciones.

Comenta que decidieron conformar una subcomisión para empezar a abordar no solamente los temas relacionados con las consultas a la comunidad, sino también con otros temas que a la señora vicerrectora le interesa analizar, por lo que están trabajando sobre la conformación de la subcomisión.

- Comisión de Docencia y Posgrado

El Dr. Germán Vidaurre informa que la Comisión de Docencia y Posgrado se reunió el miércoles 12 de mayo para revisar tres casos que había en agenda. Lograron abarcar dos y uno parcialmente; llegaron a un acuerdo con la redacción del artículo 35 del *Reglamento general del SEP* sobre equiparación y convalidación de cursos, tanto dentro como fuera de la Universidad, también con la redacción de la reforma del artículo 32 A, inciso c), del *Reglamento régimen académico y servicio docente*, donde se pretende incluir un párrafo o línea adicional para restringir los concursos de antecedentes docentes a lo interno en la Universidad o, en realidad, darle potestad a las unidades académicas para que puedan restringirlo de esa manera.

Esta propuesta fue presentada por el M.Sc. Roberto Fragomeno, quien, entre las justificaciones brindadas, decía que podría ayudar para resolver el problema del interinato.

Finalmente, informa que en pocos días estarían concluidos los dictámenes de los dos casos para ser presentados al plenario. Posteriormente, continuarán con el análisis de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equipación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

- Comisión de Estatuto Orgánico

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez notifica que ya cuentan con las personas que conformarán la subcomisión que establecieron para analizar la inclusión del lenguaje de género en todo el *Estatuto Orgánico*.

Explica que la subcomisión es de apoyo técnico, precisamente, para asegurar que el trabajo tenga el soporte

de expertos en Lingüística, por lo que estará conformada por tres profesores de alto nivel del Departamento de Lingüística, de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura: la Dra. Annette Calvo Shadid, el Dr. Antonio Leoni de León, la Dra. Gabriela Cruz Volio, así como el soporte de la Mag. Ivonne Robles Mohs, quien además de ser la directora de la Escuela tiene una gran experiencia en el manejo del *Estatuto Orgánico* y la dinámica del Consejo Universitario, puesto que fue miembro y directora de este Órgano Colegiado. Espera que, en corto plazo, se cumpla con este importante encargo.

Finalmente, informa que la Comisión en este momento está abocada a las observaciones que surgieron de la segunda consulta de las modificaciones al *Estatuto Orgánico* relacionadas con la inclusión del concepto de “sedes universitarias”; por consiguiente, esperan completarlo en una o dos sesiones más para poder traer al plenario la última versión de esta modificación estatutaria.

- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional

La MTE Stephanie Fallas manifiesta que se reunieron el lunes 13 de mayo, y empezaron con la revisión de las observaciones de la comunidad universitaria al *Reglamento de transporte*, para el cual recibieron bastantes consultas. También conformaron la subcomisión que revisará la solicitud de modificación de 16 artículos del *Reglamento en contra el hostigamiento sexual*, presentado por la Comisión Institucional en contra el Hostigamiento y Acoso Sexual.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles

La Prof. Cat. Madeline Howard informa que enviaron al plenario el dictamen relacionado con el nuevo mecanismo de estudio independiente, el cual fue titulado “Aprendizaje adaptativo”. Señala que esta propuesta viene desde la Escuela de Matemática, con el apoyo de la Vicerrectoría de Docencia, y que el nombre propuesto originalmente por dichas instancias fue “evaluación diferida”.

Asimismo, señala que el Dr. José Angel Vargas Vargas, vicerrector de Docencia, y el Dr. William Ugalde, director de la Escuela de Matemática, fueron invitados a la comisión el lunes 24 de mayo. Considera que esta reunión es muy importante para que, detalladamente, analicen con ellos el proceso que utilizaron para llegar a la conclusión de cuál era el mejor nombre para el mecanismo de estudio y, también, algunas modificaciones que se le hicieron a la propuesta original.

Por otra parte, comenta que el próximo lunes 17 de mayo inician con el caso sobre la modificación de los artículos 17, inciso a, 18 y 31, inciso b, del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

Finalmente, informa que tiene otros casos relativamente sencillos, por lo que piensa que la Comisión estaría capacitada para rendir los dictámenes próximamente ante el plenario.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El Ph.D. Guillermo Santana informa que el 12 de mayo empezaron con la revisión del Presupuesto Extraordinario N.º 1.

También comenta que tienen listo un dictamen sobre la declaratoria de infructuosidad de la licitación, que fue presentada a consideración del plenario, referente a la contratación de servicios de limpieza.

Por otra parte, han estado trabajando en la revisión del *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional*, así como en una solicitud por parte de la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, la cual tiene mayor urgencia con respecto a variaciones en porcentajes de tasa de interés asignada a los diferentes productos bancarios que se ofrecen por un plazo de un año.

ARTÍCULO 5. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, continúa con la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2021, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-1364-2020, del 6 de julio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social*. Expediente N.º 21.792.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-445-2020, del 9 de setiembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: Proyecto de *Ley Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo*. Expediente N.º 21.437.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente, Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPEDA-065-2020, del 4 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley integral para la persona adulta mayor*; N.º 7935, Expediente N.º 22.058.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo.</i> Expediente N.º 21.437.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-445-2020, del 9 de setiembre de 2020).
	Proponente:	Diputado: Pedro Miguel Muñoz Fonseca

1. ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Objeto:	<p>Añadir causas de excepciones al pago de la cuota mínima del seguro obligatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), dentro de las cuales se establecen aquellos contratos a tiempo fijo o plazo determinado (no permanente) y contratos por obra determinada.</p> <p>También se busca establecer, de acuerdo con el artículo 164 del <i>Código de Trabajo</i>, la forma de cancelación del salario de la persona trabajadora, en los casos en los cuales existe una excepción del pago de la cuota mínima del seguro obligatorio.</p>
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-240-2020, del 19 de marzo de 2020).</p> <p><i>(...) no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.</i></p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (EC-503-2020, del 19 de noviembre de 2020).</p> <p>1. Cobrar una cuota mínima, como la que se propone en el proyecto de Ley, en el artículo 1, genera retos importantes, algunos de los cuales se mencionan en el proyecto a partir de un informe de la OCDE, por ejemplo se indica:</p> <p>“No obstante, la caña fiscal promedio es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta. Costa Rica impone una cantidad mínima de la Caja Costarricense de Seguro Social (CSS) así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530² al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos”.</p> <p><i>De esta forma, el proyecto refuerza el mantener una cuota mínima, al indicar: “El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente” (el resaltado no es del original), lo que justamente implica que el pago, en términos porcentuales en relación con su ingreso para aquellos que reciben menos de la base mínima de contribución, será más alta que para el resto de los trabajadores. Esto hace que la cuota siga siendo regresiva.</i></p> <p><i>Este problema está lejos de ser trivial y pequeño, ya que según el INEC un 23,6% de las personas ocupadas reciben menos del salario mínimo. Es probable que una gran parte de ellas no esté afiliada a la Caja por el alto costo como porcentaje del ingreso que esto implica y que con la propuesta, es posible, que incluso sea mayor la informalidad.</i></p> <p>2. El proyecto de Ley propone excepciones del pago de la cuota mínima. Sin embargo, no queda claro si la excepción implica que estarían exentos de cualquier pago o si la excepción es sobre verse obligado a pagar la cuota mínima, en lugar de pagar el porcentaje de Ley según ingresos. Es importante dejar ese detalle muy claro y no que quede sujeto a interpretaciones. Si fuera el segundo caso, eliminar la cuota mínima tiene el potencial de generar incentivos para que los trabajadores formalicen su situación. La reducción o eliminación de la cuota tiene también el potencial de aumentar los ingresos de la Caja. Esto, debido a que es probable que trabajadores que no estén cotizando decidan hacerlo, pues el costo es menor. Se recomienda hacer tal modificación.</p> <p>Sin embargo, aunque teóricamente existe esa posibilidad, sería bueno investigar a qué niveles de cuotas aquellos trabajadores que no están formalizados lo harían. Los datos de las encuestas de hogares del INEC permitirían hacer un ejercicio para definir adecuadamente el potencial que tendría bajar la cuota mínima en la formalización de los trabajadores. Además, permitiría medir el monto que perdería la Caja por los trabajadores que ya están cotizando la cuota mínima pero están ganando menos. Comparando esos números se podría estimar la recaudación adicional de este cambio de ley.</p>

2. Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones.

Conclusión

En la exposición de motivos se plantea una problemática clara y es que la fijación de una cuota mínima resulta regresiva y que debe modificarse; sin embargo, en la redacción de la propuesta de Ley se mantiene tal situación y lo único que se intenta hacer es que esta cuota mínima sea uniforme para el régimen de patrono y del trabajador independiente y, en particular, no queda del todo clara la intención de establecer las excepciones. Se debe mejorar la redacción.

CRITERIO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU-JDC-543-2020, del 15 de diciembre de 2020).

Se advierte que, de aprobarse este proyecto de Ley, se rebajarían los ingresos que cubren la salud y las pensiones que paga la CCSS. Además, a pesar del argumento de que el modelo actual recarga en la persona trabajadora las diferencias que se deben cancelar al recibir un salario reportado por su patrono menor al mínimo de ley, es una situación que presenta dos vertientes. Esto, sin dejar de lado la pérdida de ingresos para la CCSS que significaría la aprobación de este proyecto de Ley.

En primera línea, la persona trabajadora se ve perjudicada en el largo plazo. Esto, por cuanto el monto cotizado es menor y se impacta directamente en el monto final de pensión. Con esto, se empobrecería, aún más, a la clase trabajadora.

En segundo lugar, se crea una protección más a la parte patronal, pues, en lugar de obligar a los patronos (especialmente del sector privado) a realizar contrataciones legales y obligatorias, asumiendo el costo adicional producto del pago de un salario menor, se les premia, pues sus ganancias se ven sin modificación alguna.

Es cierto que, en apariencia, las cargas fiscales son regresivas bajo el modelo actual. Sin embargo, según los criterios supracitados, nuevamente, a quienes se les cobra el modelo económico es a los trabajadores, protegiendo las ganancias privadas.

Crear que las, en apariencia, altas tasas de contribución al Seguro Social bajo el modelo actual desalienta la empleabilidad y lleva a la informalidad es negar una realidad presente a todas luces, conocida y notoria. La política económica cada vez más protege a las grandes ganancias y ataca al pequeño y mediano productor y más, atrozmente, a las personas trabajadoras.

Artículo 1

Mediante la adición del artículo 3 bis a la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* que, en los hechos, copia el artículo 63 del *Reglamento del Seguro de Salud*, que queda derogado, se procura elevar a carácter de ley un control que anteriormente tenía rango reglamentario. De esta forma, se asegura el blindaje contra cambios futuros. Este es un detalle que denota la intención de protección al patrono y perpetuar el ataque al sector trabajador.

La diferencia entre modificar una ley y un reglamento es notoria. Para la primera se requiere realizar todo el proceso legislativo de debate y discusión, de comisiones y plenario. Requiere años. Por otro lado, una modificación reglamentaria, en este caso, puede ser realizada directa y expeditamente por el acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS.

Como se indicó anteriormente, de la comparación del artículo 63 del *Reglamento del Seguro de Salud* con el artículo que se propone añadir, se reconoce únicamente la adición de un punto. De esta forma, agrega a las excepciones del pago de la cuota mínima los trabajos realizados por contrato a tiempo fijo, no permanentes y contratos por obra determinada.

La redacción de este inciso es la invitación clara y directa para que los patronos que utilizan este tipo de contratos y, así, evitan el pago de salario mínimo puedan seguir haciéndolo de forma legal. Como el mismo proyecto lo justifica, son los percentiles más bajos de la economía, donde se encuentran los trabajadores más explotados, quienes más sufren este tipo de contratos.

	<p>Artículo 2</p> <p>Mediante la derogación del artículo 63 del <i>Reglamento del Seguro de Salud</i> se observa la intención de restarle capacidad de toma de decisión a la CCSS. Es claro que con este proyecto de ley se modifica la potestad de toma de decisión y se limita, por ley, el ingreso de recursos frescos a la Seguridad Social.</p> <p>Conclusión</p> <p>Lejos de ser una ley ideada para salvaguardar las garantías y derechos de las personas trabajadoras, nuevamente nos encontramos ante la intención clara y consensuada de seguir eliminando derechos a las personas trabajadoras y, en este caso, a todas las personas que habitan en nuestro país.</p> <p>Cualquier disminución en los ingresos de la CCSS ponen en riesgo el acceso a la salud universal y solidaria. En este tema, no es el único proyecto que pretende algún tipo de rebaja en la recaudación de la CCSS.</p> <p>Podría, en algún punto, ser necesario crear una herramienta para que, mientras los pequeños y medianos empresarios se recuperan de las políticas del periodo de pandemia, la CCSS readecúe los porcentajes de pago y las condiciones mínimas para reportar las cuotas, como efectivamente ha venido ocurriendo. Sin embargo, esto debe quedar única y exclusivamente bajo control de la CCSS. Manteniendo el rango de reglamento, es la única forma en que la CCSS mantiene su capacidad orgánica y autónoma en la toma de decisiones que resguarden su propia capacidad financiera.</p> <p>En la medida en que su propia Junta Directiva pueda mantener el margen de maniobra para cambiar estos porcentajes de contribución, así como la forma de reporte o cualquier otra en este ámbito, podrá tomar medidas propias sin poner en riesgo los ingresos de la Institución y según lo demande la realidad social y económica costarricense. Darle carácter de Ley a un cambio así es eliminar totalmente el margen de acción que siempre debe conservar esa Institución.</p> <p>En el SINDEU nos oponemos totalmente a este proyecto, así como a cualquier política pública que pretenda crear más presión sobre la Seguridad Social.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley de Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo</i> . Expediente N.º 21.437, debido a las consideraciones expuestas por la Escuela de Economía y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).

2	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social.</i> Expediente N.º 21.792.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-1364-2020, del 6 de julio de 2020).
	Proponente:	Diputado: Érick Rodríguez Steller.
	Objeto:	Mejorar el impacto de la inversión social (eficacia) y reducir los gastos derivados de la ejecución de esa inversión (eficiencia), mediante una reestructuración sustancial de la institucionalidad asociada al combate a la pobreza.
	Roza con la autonomía universitaria:	Sí.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-510-2020, del 16 de julio de 2020) <i>(...) de aprobarse el proyecto, el MAS será la autoridad rectora en materia de asistencia social de la población en condición de pobreza.</i>

Asimismo, se determina el cierre de Instituciones Públicas dedicadas a la ayuda social, esto con el fin de centralizar sus competencias y destinar sus recursos en una sola, tal es el caso del MAS. Dentro de las instituciones que se pretenden eliminar se contemplan: el IMAS, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares del MTSS, FONABE, MIVAH, el INVU, el cual realizará el traslado de fondos al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) y el Inder, con traslado al Ministerio de Agricultura (MAG) del Fondo de Tierras y la responsabilidad por la compra de tierras y su entrega a agricultores.

El artículo 31 del proyecto de ley destaca por su incidencia a la Universidad de Costa Rica, ya que mediante este se reforma el artículo 56 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56. Medidas presupuestarias: el Ministerio de Asistencia Social, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

De la citada reforma es posible realizar las siguientes observaciones:

- 1) El contenido del artículo 56 que se cita en el proyecto no corresponde al contenido del artículo 56 de la Ley 7600 vigente al día de hoy, ya que la numeración de dicha norma había sido recientemente modificada por el artículo único de la ley N.º 9714 del 1.º de agosto del 2019, “acceso a la justicia”, de forma tal que la norma de la Ley 7600 en la que se consigna lo regulado en el antiguo artículo 56, es el actual artículo 69 de esa Ley, que establece:

Artículo 69. Medidas presupuestarias: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

En consecuencia, es recomendable que el Consejo Universitario le indique a la Asamblea Legislativa el error señalado en cuanto a la referencia al artículo 56 de la Ley 7600 y, por ende, la necesidad de sustituir el contenido del citado artículo por el del artículo 69 de esa misma Ley.

- 2) *Una vez realizada la aclaración del punto anterior se procederá a analizar el contenido del artículo 31 del proyecto de Ley y la modificación que este realiza en el “artículo 56 de la Ley N.º 7600” cuyo contenido, en comparación con el contenido del artículo 69 vigente, pone de manifiesto que el principal cambio que adiciona en la norma se da en el nombre de la Institución encargada de la Seguridad Social, hoy día el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante MTSS), ya que en el proyecto de ley se eliminan las competencias asignadas al MTSS sobre seguridad Social y se le asignan al Ministerio de Asistencia Social.*
- 3) *Si bien, a parte de la citada modificación, el contenido del “artículo 56 de la Ley N.º 7600” no sufre ninguna otra modificación adicional, se observa que tanto en ese artículo, como en el artículo 69 vigente de la Ley N.º 7600, se obliga a universidades públicas a tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto en la Ley 7600; dicha obligación, al provenir de una Ley –cuya jerarquía normativa es inferior al de las normas constitucionales–, pone de manifiesto que el contenido de esa norma violenta la autonomía de las universidades estatales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, gozan de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.*

Cabe recordar que se entiende por independencia de funciones aquellas que definen y determinan cada una de las universidades públicas, por ende, no es el Estado, las otras instituciones públicas o la Asamblea Legislativa quienes fijan tales funciones sino que les compete a las instituciones de educación superior públicas especificar cuáles son sus funciones, conforme a su propia naturaleza³.

Por lo tanto, se recomienda que el Consejo Universitario le solicite a la Asamblea Legislativa eliminar la referencia a las universidades públicas del contenido del artículo 56 de la Ley 7600 que se pretende reformar y que se encuentra contemplado en el artículo 31 del proyecto.

En definitiva, el proyecto de Ley puede generar consecuencias a nivel nacional y en las universidades públicas. A nivel nacional, debido al impacto social que puede tener en el país la eliminación de las instituciones públicas dedicadas a la ayuda social que se contemplan en el proyecto; en cuanto a las universidades públicas, el artículo 31 del proyecto incide en el funcionamiento de estas, ya que plantea la reforma al artículo 56 de la Ley N.º 7600 lo que evidencia no solo que existe un error en la norma que se pretende reformar –que de acuerdo con lo expuesto anteriormente debería ser el artículo 69 de la Ley 7600–, sino también que el contenido de la norma vigente y el de la que se procura aprobar violentan el artículo 84 de la Constitución Política, al imponerle a dichos centros de estudios –mediante una norma de rango legal– una obligación que es ajena a la independencia de funciones que, constitucionalmente, se les ha otorgado.

CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS (FCA-273-2020, del 29 de setiembre de 2020).

- 1. El proyecto no considera las funciones del INDER dadas por ley, la cual va más allá de la dotación de tierras, y más bien procura un desarrollo local territorial a partir de una organización territorial, que incluye el desarrollo de proyectos productivos con valor agregado, crédito productivo y obras menores, todo esto en coordinación con las distintas instituciones como MAG, CNP, municipalidades y fuerzas vivas de los territorios.*
- 2. El INDER no es una institución que otorgue subsidios directos a las familias en pobreza, su función no es comparable a la del IMAS.*
- 3. El INDER no recibe dinero del gobierno central, se financia con impuestos específicos (por ejemplo, impuesto a los licores), por lo cual no resulta una carga adicional a las finanzas públicas.*

Con base a lo anterior, nuestro criterio sobre el proyecto en mención es negativo, por lo que recomendamos que se archive.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (ETSoc-770-2020, del 7 de octubre de 2020).

- El proyecto parte de una visión reduccionista de la pobreza y sus manifestaciones, donde coloca el desempleo como la única razón por la cual se perpetúa esta manifestación de la cuestión social. La pobreza es multifactorial, de carácter estructural y multidimensional, no puede explicarse aludiendo a un único factor de perpetuación.*
- No toma en cuenta elementos históricos y contextuales que inciden en el índice de pobreza en el país, ni tampoco el modelo socioeconómico imperante que afecta en definitiva a las poblaciones más vulnerabilizadas en la sociedad.*
- En esta línea, el proyecto de Ley también parte de la noción de que la inversión social es un “gasto”, por ende, que el Estado costarricense “despilfarra” el recurso financiero en los diversos servicios sociales.*
- Preocupa que no se evidencia en el proyecto de Ley el respaldo técnico y jurídico para afirmaciones tales como: “gasto social”, “despilfarro”, “ineficiencia y desperdicio”, en alusión a la inversión social para la atención de la pobreza. Además, carece de sustento relacionado con evaluaciones de impacto o estadísticas que reafirmen el juicio del diputado más, tratándose de un aspecto tan complejo, como el abordaje de la pobreza en el contexto nacional.*

3. Baudrit Carrillo (Luis), ensayo: “Algunos conceptos de Autonomía Universitaria”, publicado el 23 de febrero de 2012, Pág: 85.

Reducción masiva del aparato estatal

- *El proyecto de ley propone el cierre masivo de instituciones públicas sin criterios técnicos de las implicaciones que esto tendría en la gestión de los servicios sociales dirigidos a las poblaciones en alta vulnerabilidad social.*
- *El empleo público estará en riesgo, lo que coloca a grupos ocupacionales en una posición de desventaja ante la posibilidad de desempleo, situación que, inclusive, coloca en el proyecto de Ley a través de una “compensación económica” por el cese de labores. No tiene sustento técnico sobre el impacto en el empleo y, por ende, en las condiciones socioeconómicas de la población cesante.*

Creación del Ministerio de Asistencia Social

- *La visión reduccionista de la pobreza transversaliza la creación del MAS. No toma en consideración las especificidades de las poblaciones atendidas por las diversas instituciones, como si la pobreza no tuviera matices alrededor de la cultura, la regionalización, territorios, condiciones de género, etario, de diversidad, en concreto, desconsidera un abordaje desde la interseccionalidad e interculturalidad.*
- *Deslegitima la inversión social, económica y política que el Estado costarricense ha realizado en materia de atención de la pobreza, al plantear mecanismos que invisibiliza la labor de IMAS y los cambios paulatinos y dinámicos que se han generado a lo largo de la historia. Ejemplo de ello es que propone la creación del “Registro Único de Personas”, cuando el Estado desde el 2016 ha apostado a la creación del SINIRUBE como una estrategia de consolidación de registros de información sobre poblaciones beneficiarias de servicios sociales públicos. Esto ha implicado una articulación institucional importante y compleja para integrar información que contribuye a la gestión y toma de decisiones en relación con la inversión social.*
- *Se evidencia desconocimiento de las funciones de las instituciones, más allá del otorgamiento de transferencias económicas en diversas áreas, por lo tanto, invisibiliza las labores relacionadas con capacitación, formación, desarrollo de habilidades y competencias, promoción del emprendedurismo u otras acciones que desarrolla el Estado en materia de reducción de la pobreza, más allá del asistencialismo.*
- *La estructura organizativa planteada para el Ministerio de Asistencia Social no deja clara cómo se operativizarán las políticas sociales en todo el territorio nacional, tampoco queda claro el funcionamiento administrativo por regiones o áreas en las cuales propone abordar la pobreza.*
- *Los perfiles profesionales propuestos para la gerencia del MAS no tienen correspondencia con la especialización para la formulación, ejecución y evaluación de políticas sociales. En ese sentido, el proyecto carece de toda metodología técnica, operativa y conceptual para la gestión de políticas públicas.*

Ausencia Enfoques orientadores del proyecto de ley

- *Se identifica una visión de la atención de la pobreza desde el asistencialismo, donde se percibe la política social como una “dádiva” hacia la población, inclusive utiliza en reiteradas ocasiones el término “ayuda” para referirse a los servicios sociales públicos.*
- *La propuesta carece de una visión desde los enfoques rectores en materia de Derechos Humanos, género, diversidad, discapacidad, generacional, territorialidad, interculturalidad, entre otros, que deja entrever un retroceso en los avances de la política social en las últimas décadas.*
- *En este sentido, el proyecto de ley resulta ser un instrumento violatorio de los derechos de las poblaciones en condición de pobreza, al procurar darle énfasis únicamente a la reestructuración o ajuste del contenido presupuestario de las diversas políticas sociales e instituciones involucradas en el proyecto (que se visualiza desde el nombre del proyecto de ley),*

	<p><i>De acuerdo con todo lo anterior, en criterio de la Escuela de Trabajo Social, no se recomienda la aprobación de este proyecto de Ley.</i></p>
	<p>CRITERIO DEL OBSERVATORIO DEL DESARROLLO (OdD-191-2020, del 19 de octubre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. En la página 1 se indican datos de la CEPAL y la OCDE pero no se hace referencia de qué año son los datos utilizados; a su vez, no se explica qué tópicos comprenden los análisis de gasto social de dichos entes, lo cual se denota en el siguiente párrafo: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) destacan que Costa Rica es el quinto país de la región en cuanto a la cantidad de recursos por persona que dedica para el gasto social. De hecho, Costa Rica duplica el promedio de la región en cuanto al gasto social por persona. Más aun, de acuerdo con la OCDE, aproximadamente la mitad del gasto público está destinado al gasto social, que se centra en beneficios en especie (alrededor de dos tercios, frente a un promedio de la OCDE del 40%). 4. Se mencionan en este proyecto términos como “ineficiencia”, “desperdicio” y “corrupción” pero no se da fundamentación de estas aseveraciones en los planteamientos, ni cómo podría el fusionar o aglutinar instituciones, fondos y programas en el “MAS” evitar que se dieran esos supuestos que pretende el proyecto. 5. La propuesta de creación del “MAS” cita varios objetivos, como el cierre del IMAS, INVU, Mivah, Inder, transformación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a Ministerio de Trabajo, cierre de FONABE y traslado de fondos al MAS, pero, sobre todo, en los considerandos no se especifican las acciones que deben adoptarse para realizar esas fusiones, cierres, etc., lo que resta posibilidad de verificar la factibilidad y viabilidad del proyecto de creación del MAS. 6. No hay claridad de cuáles duplicidades se eliminarían. 7. En cuanto al despido o cese de nombramientos de los empleados, a raíz de la modificación de estructuras de las instituciones, no se detalla de dónde saldrá el presupuesto para cubrir la propuesta compensación adicional de ocho salarios brutos a las prestaciones de ley. 8. En el artículo 9 menciona que solo el MAS podrá entregar “ayudas”, lo que genera la duda de instituciones como las municipalidades, que brindan apoyos a la población. 9. Se menciona reducción de instituciones pero en el MAG se promueve la creación de un nuevo órgano el Fondo de Tierras (sección II, artículo 3). 10. Capítulo V: menciona que el Ministerio de Hacienda designará tres funcionarios para el cierre de las instituciones pero no hay criterio técnico que determine el porqué de esa cantidad de funcionarios y si el plazo para cumplir con esta labor es idóneo. 11. Capítulo VII: también detalla plazos para cierre de funciones, labores y otros de las instituciones por eliminar y modificar, pero no existe criterio técnico para determinar de manera clara, si los tiempos estipulados son idóneos. 12. Hay parte del proyecto de Ley que es reglamentista (...). 13. El proyecto de Ley tiene una naturaleza claramente asistencialista, por lo que no contribuye a resolver el problema de fondo del Estado costarricense. <p><i>Por los puntos antes enumerados y teniendo en cuenta la actual coyuntura política y económica, no se recomienda la aprobación del proyecto de Ley N.º 21.792.</i></p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley <i>Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social</i>. Expediente N.º 21.792, debido a las consideraciones expuestas por la Oficina Jurídica, la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, la Escuela de Trabajo Social y el Observatorio del Desarrollo.</p>

3	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, expediente N.º 22.058.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPEDA-065-2020, del 4 de noviembre de 2020).

Proponente:	Poder Ejecutivo.
Objeto:	<p>El proyecto de ley pretende reformar tres artículos de la <i>Ley Integral de la Persona Adulta Mayor</i>, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, con el fin de flexibilizar la integración de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>Se plantea la reforma para que la integración de la Junta Rectora sea de las personas jerarcas señaladas en la actualidad, pero agrega la posibilidad de que las personas que ocupen el cargo de Gerente General de la Junta de Protección Social y del Instituto Mixto de Ayuda Social o la persona que ocupe el cargo de Gerente Médico de la Caja Costarricense del Seguro puedan sustituir a las personas que ocupen el cargo de Presidencia Ejecutiva de estas instituciones autónomas cuando sea necesario en la Junta.</p> <p>Igualmente, con respecto a las universidades estatales y otras organizaciones no gubernamentales que ocupan un campo en la Junta Rectora de ese Consejo, la reforma confiere la posibilidad de designar personas suplentes.</p> <p>Se reforman también los artículos 40 y 41, con el fin de ajustarlos a los términos de la propuesta en el artículo 37, cambiando el nombre de “miembros suplentes” por “miembros sustitutos”, para que sustituyan a los titulares que se encuentren en las causales de remoción.</p>
Roza con la autonomía universitaria:	Sí.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-882-2020, del 20 de noviembre de 2020).</p> <p><i>Lo dispuesto por este Proyecto de Ley interfiere en las funciones de las universidades estatales, al imponérseles que un representante suyo, lo mismo que su suplente, forme parte de la Junta Rectora.</i></p> <p><i>Existe la posibilidad de que a las universidades estatales les interese tener un representante en ese organismo. Si esto fuera así, tendría que ser el resultado de un convenio y no de una imposición derivada de la aplicación de esta ley.</i></p> <p><i>Es recomendable que se solicite el parecer de CONARE sobre este proyecto de ley.</i></p>
	<p>CRITERIO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL PARA LA PERSONA ADULTA Y ADULTA MAYOR (VAS-PIAM-33-2021, del 5 de marzo de 2020).</p> <p><i>(...) de parte del Programa, las observaciones sugeridas son pertinentes, en función de procurar una mayor flexibilidad de participación para instituciones como la Junta de Protección Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de la integración del Presidente Ejecutivo o del Gerente General o Médico, según sea el caso.</i></p> <p><i>Asimismo, esta flexibilidad aplica ante la posibilidad de nombrar un suplente para la representación de las universidades estatales, la Asociación Gerontológica Costarricense, las asociaciones de pensionados y la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</i></p>
	<p>OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS.</p> <p>Adicionalmente, se solicitó al Consejo Nacional de Rectores (Conare) su criterio con respecto al proyecto de ley en análisis; esto, tomando en cuenta que desde la Asamblea Legislativa ya se había enviado la consulta respectiva a ese órgano.</p> <p>Así las cosas, el Conare, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, comunicó su criterio, el cual manifiesta que:</p> <p><i>Efectivamente, el CONARE fue consultado sobre el proyecto de ley de la referencia el día 4 de noviembre de 2020 mediante oficio CPEDA-065-2020.</i></p> <p><i>Sobre el particular le remitimos copia del estudio realizado y su conclusión, según la cual los cambios contenidos en el texto de reforma no afectarán la representación actualmente desempeñada por el CONARE, sino que garantizarán una mayor continuidad en la presencia de su representante, al implementarse la figura de la suplencia.</i></p>

	<p>Por esta razón, el trámite se acogió a los términos del artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que dispone:</p> <p><i>ARTICULO 157.-Consultas institucionales :Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.</i></p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto denominado <i>Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley integral para la persona adulta mayor, N.º 7935, Expediente N.º 22.058</i>, según los criterios y las consideraciones ofrecidas por el Programa institucional para la persona adulta y adulta mayor (PIAM) y el Consejo Nacional de Rectores (Conare).</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2021, con el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a los siguientes proyectos del ley: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción.* Expediente N.º 22.128, y *Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica.* Expediente N.º 22.304.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- De conformidad con el artículo 88⁴ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
- El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción.* Expediente N.º 22.128.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica.* Expediente N.º 22.304.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción.</i> Expediente N.º 22.128.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (oficio AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020).

4. ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Proponentes:	Diputados y diputada Erwen Yanan Masís Castro, María Vita Monge Granados, Welmer Ramos González, Óscar Mauricio Cascante Cascante y Jorge Luis Fonseca Fonseca.
Objeto:	<p><i>Restaurar la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, a fin de no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.</i></p> <p>Asimismo, el artículo 1 del proyecto señala como objeto: <i>regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.</i></p> <p>Se presentan las siguientes herramientas financieras para dar flexibilidad al sistema bancario y ayudar a las personas y empresas afectadas. Además, se promueve la reactivación económica con la formalización de las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Crear fideicomisos especiales de recuperación, a fin de propiciar la ayuda empresarial, al someter el patrimonio para el salvamento de estas, donde se podría involucrar inversores para capital de riesgo.</i> b) <i>Crear un fondo especial para la recuperación de las micro y pequeñas empresas, así como el pequeño productor agropecuario, para dar sostenibilidad a esa parte importante de la economía y luego de superar la crisis sanitaria puedan mantenerse en operación, con la generación de empleo, tributos y desarrollo.</i> c) <i>Crear y participar en fondos de inversión inmobiliarios para el rescate de viviendas hipotecadas, para evitar la ejecución de garantía por parte de las entidades financieras y poder generar contratos de arrendamiento con los deudores, como también tener una opción de compra luego de superar los inconvenientes.</i> d) <i>Lograr conectividad universal de los costarricenses, con el fin de mejorar el acceso a internet, con el cual se aumenta la productividad y el mejoramiento empresarial, disminuyendo la brecha digital, mediante una mejor infraestructura y modernización del sector.</i> e) <i>Simplificar los trámites municipales, para dinamizar la economía local haciendo más accesible y ágil poder realizar un emprendimiento, sin tener que pasar por un proceso costoso y largo. Adicionalmente brindar incentivos para formalizar negocios que se encuentran funcionando fuera del sistema, los cuales repercuten en pérdidas para el estado y generan riesgo social.</i>
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-985-2020, del 16 de diciembre de 2020).</p> <p><i>En el contenido del proyecto destaca el artículo 26 por la incidencia que tienen en la Universidad, dicho artículo pretende reformar el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N.º 8114; sin embargo, se determina que de la norma vigente a la reforma citada en marras no existe alteración alguna por lo que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (Ec-124-2021, del 8 de marzo de 2021).</p> <p>Manifiesta que, aunque el proyecto tiene buenas intenciones y pretende beneficiar al sector empresarial y a las familias con problemas de deuda, lo planteado no representa los mecanismos correctos, pues busca dar solución a problemas que pueden enfrentar las empresas en situaciones coyunturales extraordinarias con medidas que son estructurales de largo plazo, que podrían, a su vez, crear una serie de distorsiones en el sistema económico. Por tanto, recomienda la no aprobación del proyecto por los siguientes puntos:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 1 de objeto de la ley se excluyen los temas vinculados con la reducción de la brecha digital y simplificación de trámites, que son temas incorporados en el texto del proyecto. • Se pretende corregir una situación coyuntural con medidas de largo plazo. Toda actividad económica tiene riesgos y no se puede pretender salvar a todas las empresas que enfrenten problemas, sino, más bien, a las que por razones extraordinarias en la economía (como la pandemia) puedan verse afectadas en su operación. • No se acota adecuadamente cuáles empresas son potenciales beneficiarias, lo cual abre “un portillo” muy amplio que generaría problemas de ineficiencia en el sistema productivo y financiero, además de abusos por parte de determinados sectores. Por otra parte, podría ocasionar duplicidad con leyes y entidades que ya regulan parte de este tema. Ello, en adición al retroceso en materia del sector financiero y el posible impacto fiscal. • En el artículo 4 se define a las empresas en estado de vulnerabilidad, pero aunque se indica que deben ser declaradas como tales por un estudio técnico, esa definición resulta tan amplia que cualquiera que entre en un mal negocio en razón de una correcta inversión podría calzar en esa definición y, por tanto, tener acceso a los beneficios que pretende establecer la Ley. • Si lo que se quiere es apoyar a empresas con problemas por razones extraordinarias, no es una ley lo que se debe establecer, sino una política industrial de apoyo empresarial, que instituya la potestad de aplicar medidas extraordinarias cuando las empresas enfrenten situaciones extraordinarias porque el país ha entrado en alguna crisis. • Dentro de los procesos de mejora regulatoria que ha intentado impulsar el país desde hace varias décadas, está el no generar leyes y regulaciones duplicadas o redundantes, ya que por lo general conlleva a legislaciones que se contradicen y, provoca exceso de tramitología e ineficiencia al causar que varios entes terminen trabajando por los mismos fines. En tal sentido, se tiene que la propuesta de ley: <ul style="list-style-type: none"> • Podría presentar duplicidad con la recién aprobada <i>Ley Concursal de Costa Rica</i> (Expediente N.º 21.4361), pues el alcance de dicha ley es general y podría abarcar parte de los procedimientos que pretende regular este proyecto. El artículo 1 señala que su finalidad es <i>...determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones. En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada: 1) Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas. 2) Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio concursado. 3) Organizar el pago de las deudas del concursado, a través de la tutela efectiva de los intereses de los acreedores que integran la masa. 4) Respetar los principios de igualdad y proporcionalidad en el trato de acreedores de una misma clase, salvo los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.</i> • Presenta semejanza con otros que también se están discutiendo en la corriente legislativa: <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ley para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros</i>. Expediente N.º 21.213, lo cual podría contemplar la regulación de los aspectos de hipotecas (en análisis en una comisión especial). • <i>Ley General de Salvamento de Empresas</i> ante la Declaración de Pandemias. Expediente N.º 21.838, que regula los procesos de exoneraciones de pagos de tributos y cargas sociales (en análisis en la Comisión de Asuntos Económicos). • Crea una nueva estructura (Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial) sin analizar la eficiencia de las instituciones sobre los programas de apoyo existentes (artículos 5 y 6).
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere de análisis sobre los alcances de los programas de apoyo e instrumentos financieros, para no generar duplicidad con los establecidos en el Sistema de Banca para el Desarrollo ni las funciones de apoyo que brinda el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tanto en la rectoría de apoyo a las pequeñas y medianas empresas como en el apoyo al consumidor. • En el artículo 5, se establece que los bancos participantes de la Red <i>deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad</i>. La creación de unidades especializadas propiciaría el crecimiento del Estado, tanto en los ministerios competentes como en los Bancos del Estado con entes permanentes para atender situaciones coyunturales y medidas que van en todo sentido contra las políticas de reducción de gasto y la eficiencia del Estado. • Requiere valorar que los fideicomisos (artículo 7) se crean a partir de los activos y pasivos de las empresas declaradas en proceso de rescate y recuperación, lo que representa un instrumento financiero riesgoso; en ese caso, se deberá establecer la normativa respectiva, a fin de mitigar posibles impactos sobre el mercado financiero ante situaciones de crisis, ante la normativa de supervisión financiera; además, deberá tomarse en consideración la opinión técnica sobre la viabilidad de dichos instrumentos que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), al cual la ley le asigna el rol de regular estos aspectos. • No existe concordancia de los artículos 21 y 22 con el título de la propuesta de Ley, pues, según la exposición de motivos y el objeto de la Ley (artículo 1), la propuesta se centra en materia de “rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas”; es decir, en empresas constituidas y no en empresas que van a establecerse; sin embargo, los artículos mencionados buscan resolver, al menos parcialmente, el problema de formalización con una ley que tiene como finalidad ayudar al rescate de empresas que entran en problemas o vulnerabilidad (empresas que ya están operando y existen). • El artículo 21 podría estar violando la autonomía municipal, ya que se obliga por ley a crear una “patente temporal de funcionamiento”, así como el establecimiento de plazos por ley (por ejemplo, 24 horas para resolver un trámite) sin analizar la viabilidad legal, económica y técnica de cada trámite en cada institución. • Establece como medida de simplificación de trámites la creación de una ventanilla digital (artículo 21), con lo que el proyecto de Ley no solo vuelve al tema de la formalización de empresas que están fuera del alcance de este Proyecto de Ley, sino que además plantea una iniciativa más en esta materia, en vez de evaluar la funcionalidad y operatividad de iniciativas que se han desarrollado en el pasado como son: VUCE, CREAREMPRESAS, VUI (solo para citar unos ejemplos), lo que provoca que el Estado invierta sumas importantes de recursos una y otra vez con no tan buenos resultados, en lugar de realizar un análisis profundo de esas experiencias y determinar la viabilidad de ponerlas en marcha. • La creación de una ventanilla digital no es un fin en sí mismo, debe pasar por un proceso previo de análisis de viabilidad por parte de las instituciones competentes. • Establece el mismo tema de simplificación de trámites y coordinación interinstitucional que ya está incluido en la Ley N.º 7472 y en la Ley N.º 8220; en contradicción, el artículo 1 del proyecto de Ley ya deja fuera de su alcance estos temas. • En el artículo 23 se establece la obligación para los Bancos estatales de “constituir una oferta financiera dirigida a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios”; además, establece un porcentaje mínimo (50%) de crédito por colocar en tales actividades. Esto representa un retroceso de nuestro sistema financiero que había desaparecido del país desde los años 90 cuando se eliminaron los topes de cartera de créditos y donde el Estado definió cuáles actividades deben financiarse o no, prácticas que han demostrado ser totalmente ineficientes y que, lejos de apoyar al crecimiento económico, terminan afectando la productividad y eficiencia de la Economía.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> En el artículo 24, dispone el no cobro de la factura de los servicios públicos a empresas durante periodos de cierre, lo cual afectaría la prestación general de servicios por parte de las empresas del Estado que las brindan; ello implicaría subsidios por parte del Estado (que como se ha señalado tiene una crisis de deuda) o el aumento de tarifas a otros sectores de la economía, lo cual afecta la competitividad y los ingresos de las familias. En lo que respecta a la creación de Fondos de Garantías, resuelve el traslado de recursos de instituciones públicas y de otros fondos existentes para el apoyo de empresas en situaciones de impago de sus compromisos, siendo que existen otras propuestas en las que se canalice recursos de las instituciones públicas superavitarias a dar aportes para reducir el pago de la deuda y reducir la carga de esta y el serio impacto que tiene sobre el déficit fiscal. En el artículo 26, propone una reforma al destino de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto único de combustibles, lo que tiene implicaciones también en los proyectos de infraestructura que, a su vez, son necesarios para generar producción.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley <i>Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción</i> . Expediente N.º 22.128, por las argumentaciones brindadas por la Escuela de Economía.

2	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i> . Expediente N.º 22.304 ⁵ .
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020).
	Proponentes:	Diputados: Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Luis Fernando Chacón Monge, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Luis Antonio Aiza Campos, Gustavo Alonso Viales Villegas, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Enrique Sánchez Carballo, Luis Ramón Carranza Cascante, Mario Castillo Méndez, Welmer Ramos González, Nielsen Pérez Pérez, Dragos Dolanescu Valenciano, Víctor Manuel Morales Mora, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Pablo Heriberto Abarca Mora, y diputadas: Laura Guido Pérez, Aida María Montiel Héctor, Franggi Nicolás Solano, Carolina Hidalgo Herrera y Catalina Montero Gómez.
	Objeto:	El Proyecto de Ley tiene como objeto promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades filmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turísticos y comerciales. En ese orden de ideas, la iniciativa plantea una serie de incentivos con el propósito de atraer las inversiones filmicas en el país, a saber: a) exoneración total del impuesto sobre la renta y de cualquier otro tributo a las ganancias; b) devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de las actividades filmicas; c) exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos, útiles, repuestos, maquillaje, escenografía, material técnico e ingreso del equipaje correspondiente, sin pago de tributos ni otras cargas, y d) devolución del 100% de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes y servicios nacionales que superen un monto de US\$500,000.00 (quinientos mil dólares) y que estén relacionados con los proyectos que se realicen en el país.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-6-2021, del 5 de enero de 2021). La Oficina Jurídica manifiesta que el proyecto de ley en cuestión no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.

5. El Proyecto de Ley fue convocado por el Poder Ejecutivo en el actual periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa (Decreto Ejecutivo N.º 42897 MP, del 15 de abril de 2021).

	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ARTES DRAMÁTICAS (EAD-54-2021, del 3 de marzo de 2021).</p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas reconoce la importancia del proyecto de ley en tiempos donde se requiere reactivar la economía del país y, en este caso en particular, para los sectores de las artes escénicas, artes audiovisuales y artes cinematográficas costarricenses, así como el sector turismo, los cuales han sido fuertemente golpeados por la pandemia del COVID-19.</p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas estima que el texto propuesto se podría mejorar, pues en los términos planteados es desigual en cuanto la exoneración de impuestos para los inversionistas extranjeros y el cobro de esos impuestos para los trabajadores costarricenses. También resaltan que el texto propone solo beneficios y es omiso sobre las obligaciones que tendrían las personas beneficiadas. Además, no se hace referencia al trabajo en conjunto con talento costarricense, formas de pago, obligaciones o beneficios para los costarricenses que laboren en estas producciones.</p> <p>Adicionalmente, la Escuela de Artes Dramáticas sugiere ampliar el proyecto de ley con las siguientes propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Proponer la presentación de cortometrajes nacionales antes de cualquier película internacional, esta acción permite que haya un incentivo concreto a todo el sector audiovisual, amplía el conocimiento de lo que se hace en Costa Rica, genera trabajo constante para todo el sector audiovisual y permite financiar los proyectos por medio de alianzas entre empresas privadas y el sector audiovisual. ii. Destinar un porcentaje pequeño de la producción de cada proyecto internacional para apoyar el Fondo de creación de audiovisuales en Costa Rica. iii. Fortalecer el presupuesto, así como facilitar beneficios o donaciones para el Centro de Cine.
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA (ECCC-291-2021, del 12 de abril de 2021).</p> <p>La Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva manifiesta que coincide con la forma en que la iniciativa de ley valora a la producción audiovisual, como sector dinamizador de la economía y su efecto en encadenamientos productivos que impactan a profesionales de diversas áreas, pequeños emprendimientos, pequeñas y grandes empresas, mano de obra con experiencia en múltiples oficios y la promoción turística de las zonas donde se realizan las producciones.</p> <p>No obstante, la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva señala que el proyecto de ley carece de incentivos que beneficien a la producción costarricense, así como de mecanismos de fiscalización. Es importante promover la producción nacional y la atracción de la inversión extranjera, ya que ambos sectores son necesarios para el desarrollo de una actividad audiovisual integral y saludable. Por tanto, esa unidad académica emite las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar definiciones como “industria filmica internacional”, “amplio mercado” y otras que podrían resultar ambiguas. Actualmente, “industria internacional” se utiliza como sinónimo de “extranjera”, sin considerar el carácter internacional de las producciones nacionales que se realizan en el marco de convenios internacionales. • En el artículo 3, se recomienda la inclusión de medidas que aseguren un mínimo de contratación de compañías y personal costarricense y la fiscalización del uso adecuado de los incentivos propuestos en la iniciativa de ley. • En el artículo 4, se sugiere incorporar incentivos para la producción nacional, sin generar una afectación en el objetivo principal del proyecto de ley. • En el artículo 4, inciso b), se sugiere valorar si es procedente la devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de actividades filmicas, pues de mantenerse podría lesionar a los productores locales, quienes no tendrían acceso a ese beneficio.

	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda la inclusión de una cláusula de paridad de género que asegure una justa participación de las mujeres en la instancias, incentivos y los apoyos públicos propuestos en el proyecto de ley.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i> . Expediente N. ° 22.304, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones realizadas por la Escuela de Artes Dramáticas y la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 7. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2021, con el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno al Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.° 22.186.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.° 22.186 (AL-DCLEDEREHUM-021-2020, con fecha del 28 de julio de 2020).
- El Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar que cada ciudadano, a partir de su dignidad y fuero interno, pueda objetar una situación que, aunque esté jurídicamente establecida, se oponga a su conciencia.
- La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-8-2021, del 4 de enero de 2021, manifestó que el texto del Proyecto de Ley lesiona la autonomía universitaria, específicamente con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 del texto en análisis. Asimismo, considera que la iniciativa es ambigua, imprecisa y no se limita a tutelar la objeción de conciencia, por lo que puede generar nuevas discriminaciones en la sociedad costarricense.
- Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Filosofía (oficio EF-151-2021, del 8 de marzo de 2021), el Comité Ético-Científico (oficio CEC-89-2021, del 3 de marzo de 2021) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (oficio IIJ-069-2021, del 19 de marzo de 2021).
- Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - El texto carece de claridad y precisión, por lo que facilita que se realicen múltiples interpretaciones de este y genera inseguridad jurídica. Adicionalmente, la propuesta resulta innecesaria dado que las libertades

que pretende resguardar se encuentran tuteladas constitucional y supraconstitucionalmente.

- La objeción de conciencia debe ser fundamentada y casuística; además, no debe ser una reacción individual ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal. La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio o, a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe.
- La propuesta es omisa sobre los casos, los mecanismos y los ámbitos en los que es posible objetar libertad de conciencia; esto, con el propósito de evitar discriminaciones o fragmentar el tejido social.
- Se recomienda revisar la redacción de los artículos 7 y 10 dado que presentan contradicciones.
- El artículo 13 se excede en su alcance y pretende lesionar la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente. En este sentido, el Consejo Universitario concuerda con las instancias consultadas sobre la importancia de generar conocimiento libre de cualquier sesgo y, por ende, de reformar el texto propuesto en el artículo 13.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.° 22.186, según lo expuesto en el considerando N.° 5, y a partir de las observaciones recibidas por la Escuela de Filosofía, el Comité Ético-Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta la Propuesta de Miembros CU-14-2021, referente al “Pronunciamiento sobre la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia de COVID-19”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante la firma de diferentes instrumentos internacionales, Costa Rica se ha manifestado a favor de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Entre estos instrumentos se encuentran: la *Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW⁶, por sus siglas en inglés), la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que busca mediante la equidad de género erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y las niñas, como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.
2. De acuerdo con la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*
3. En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, se establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.
4. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el Eje VIII. Igualdad e inclusividad de las *Políticas Institucionales 2021-2025* conciben a la Universidad de Costa Rica como un agente transformador de la realidad nacional mediante la búsqueda de la justicia social, la equidad, el desarrollo integral y la libertad plena para alcanzar el bien común.
5. En las sesiones N.º 5431, del 25 de marzo de 2010; N.º 6158, del 13 de febrero de 2018; N.º 6171, del 20 de marzo de 2018; N.º 6177, del 16 de abril de 2018; N.º 6316, del 23 de setiembre de 2019; N.º 6282, del 28 de mayo de 2019, y N.º 6420, del 8 de setiembre de 2020, el Consejo Universitario se pronunció con respecto a diferentes manifestaciones de violencia como un obstáculo para la construcción de una sociedad más pacífica y justa, así como sobre su impacto en el ámbito personal.
6. El coronavirus COVID-19 fue descubierto en diciembre de 2019, en la región de Wuhan, en China, y fue identificado como una enfermedad infecciosa. La Organización Mundial de la Salud declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPI) por el COVID-19, y el día 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia. La pandemia ha impactado de

forma multidimensional al mundo, y estos efectos se seguirán manifestando en el corto y en el largo plazo.

7. En el contexto actual, de acuerdo con el estudio denominado *COVID-19 en la vida de las mujeres: razones para reconocer los impactos diferenciados*, realizado por la Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, el confinamiento, el distanciamiento social y las restricciones de movilidad han incrementado el riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas.
8. La emergencia sanitaria ha profundizado las desigualdades de género previamente existentes, y la violencia hacia las mujeres se ha recrudecido por el confinamiento. Lo anterior, con el agravante de que las mujeres actualmente tienen menor acceso a servicios públicos de asistencia, pues estos no son considerados esenciales en medio de una pandemia.
9. En esta misma realidad, la tecnología ha sido una herramienta fundamental para acceder a educación, información, trabajo y servicios; no obstante, también *conlleva una mayor exposición de las víctimas en las redes y activa la red de los depredadores sexuales*. Incluso recientemente, mediante el uso de las redes sociales, se ha intentado convertir la violencia contra la mujer en una forma de entretenimiento, como un intento de normalizar, justificar y perpetuar este tipo de actos que atentan contra la dignidad humana y causan graves problemas en materia de seguridad ciudadana y salud pública.

ACUERDA

1. Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la búsqueda de la igualdad y la equidad de género, así como en la erradicación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género.
2. Repudiar cualquier manifestación de violencia de género, al atentar contra la integridad personal, la convivencia y los fundamentos de la sociedad en general.
3. Hacer un llamado a la sociedad costarricense a estar atenta, reconocer y denunciar cualquier muestra de violencia.
4. Instar al Gobierno de la República a:
 - 4.1. Intensificar el desarrollo de campañas que permitan sensibilizar sobre la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas.
 - 4.2. Fortalecer los mecanismos de gobernanza existentes que permitan disuadir o sancionar a quien ejerza cualquier tipo de violencia.
5. Darle la mayor difusión posible a este pronunciamiento.

ACUERDO FIRME.

6. *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.*

ARTÍCULO 9. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-3-2021, sobre la reforma reglamentaria al artículo 42 ter del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. A partir de la entrada en vigencia de la modificación al artículo 42 ter del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* surgen, entre la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Régimen Académico, criterios divergentes acerca de la obligatoriedad de solicitar el criterio especializado cuando se presenta una apelación ante el Consejo Universitario (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019; Dictamen OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019; CAJ-10-2019, del 9 de setiembre de 2019; CAJ-8-2019, del 12 de agosto de 2019, y CRA-1325, del 27 de agosto de 2019).
2. En relación con el texto reformado del artículo 42 ter del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, la Oficina Jurídica señaló que el profesorado *tiene derecho a gestionar la interposición de los recursos administrativos de la forma que más convenga a sus intereses, por lo que condicionar el criterio de los especialistas únicamente a los casos de apelación subsidiaria constituye un menoscabo a sus derechos procesales* (OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019).
3. El Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Régimen Académico continuar remitiendo los criterios de las personas especialistas, tal y como se hacía antes de la modificación de diciembre de 2019 y hasta tanto se modifique nuevamente el artículo 42 ter *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, esto, tras analizar el oficio OJ-1055-2019 de la Oficina Jurídica (sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019).
4. En la sesión N.º 6435, artículo 11, del 22 de octubre de 2020, el Consejo Universitario consultó a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al artículo 42 ter y la adición de un nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, la cual fue publicada en Alcance a *La Gaceta Universitaria* 44-2020, del 2 de noviembre de 2020. Los cambios provocaron retomar la observación legal acerca de que el criterio de las personas especialistas debe solicitarse ante la interposición de cualquier recurso administrativo ordinario; asimismo, incluían disposiciones para solventar las dificultades afrontadas por la Comisión de Régimen Académico para obtener ese tipo de colaboraciones entre el profesorado universitario, al igual que precisaban los tipos de recursos a los que tiene opción el personal docente en la fase recursiva (Dictamen CDP-12-2020, del 2 de octubre de 2020).

5. Sobre la función de emitir criterio especializado como parte de las labores inherentes al contrato de trabajo docente, la Oficina Jurídica manifestó lo siguiente:

a.- *La obligatoriedad de la opinión consultiva se establecería a nivel reglamentario y, de forma específica, en el Reglamento institucional que de acuerdo al artículo 179 del Estatuto Orgánico, regula las obligaciones de los docentes de la Universidad de Costa Rica, a saber, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Asimismo, el artículo 177 del Estatuto Orgánico dispone que es obligación del profesor universitario “[a]catar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.”*

De esta forma, las resoluciones de la Comisión de Régimen Académico en las que se ordene la opinión consultiva indicada tendrían fundamento en los niveles estatutario y reglamentario de la pirámide normativa institucional. Es decir, no serían simples resoluciones de naturaleza discrecional o meramente operativas como ocurre en la actualidad.

b.- *Aunque la reforma es necesaria para establecer de forma explícita la obligatoriedad de la opinión consultiva del especialista, en realidad, desde el punto de vista del derecho laboral común, es una concreción reglamentaria del deber de colaboración inherente, de forma esencial, al contrato de trabajo.*

c.- *De conformidad con el artículo 19 del Código de Trabajo “[e]l contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley”.*

El Régimen Académico universitario es un componente consustancial al funcionamiento de la Universidad, sin el cual la Institución no podría dirigirse a la consecución de los propósitos que establece el Título I del Estatuto Orgánico y la Constitución Política. Para que dicho Régimen Académico funcione, se requiere que la calificación de la actividad docente sea, en lo posible, acertada y sobre todo justa. Para justipreciar la actividad docente, en el contexto de los recursos administrativos presentados por el docente, se requiere de la opinión de especialistas que viertan su opinión calificada. El carácter esencial de este trámite hace que no pueda dejarse al acto voluntario de los especialistas participar o no en el proceso de evaluación.

La participación de especialistas inició como un uso o costumbre de la Comisión de Régimen Académico, pero de igual manera se fundamenta en un principio de equidad. De esta forma, atribuir al profesorado la función obligatoria sub examine es una consecuencia que se origina en el propio

contrato laboral de un profesor universitario (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).

6. La Vicerrectoría de Docencia emitió la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y una adición con fecha del 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se establecen las directrices por seguir para solicitar y emitir las opiniones consultivas (criterio de especialista) por parte del profesorado universitario, así como las responsabilidades que en esta materia tienen las personas que dirigen las unidades académicas.
7. La modificación del artículo 42 ter y la introducción de un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de régimen académico y servicio docente* cumplían tres objetivos fundamentales, a saber: establecer la consulta a personas especialistas ante la presentación de cualquier tipo de recurso administrativo, como tutelaje de los derechos del profesorado; coadyuvar con la Comisión de Régimen Académico en la obligación de contar con criterio de personas especialistas y, finalmente, informar sobre los recursos disponibles cuando se objeta la calificación otorgada a trabajos académicos.
8. La Comisión de Docencia y Posgrado consideró innecesario incorporar el nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de régimen Académico y Servicio Docente*, por cuanto el título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* regula ampliamente, entre otros, las disposiciones relacionadas con las gestiones y los recursos administrativos disponibles para presentar reclamos ante cualquier instancia universitaria; además, se definen los plazos de presentación y resolución, la necesaria motivación de los actos, el agotamiento de la vía administrativa, entre otros aspectos vinculados con la materia recursiva.

ACUERDA

1. Aprobar la modificación del artículo 42 ter en el *Reglamento de régimen académico y servicio docente* para que lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 TER. Para efectos de valoración, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas y otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.

La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos

presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.

En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.

2. Dar por cumplidos los puntos 2 y 3 del acuerdo 11 de la sesión N.º 6435, del 22 de octubre de 2020, en razón de lo dispuesto en la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y la adición del 2 de marzo de 2021.
3. Derogar el acuerdo de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019, toda vez que resulta innecesario tras la reforma aprobada en el punto 1 de este acuerdo.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-3-2021, en torno al análisis de la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*”.
2. El encargo señalado en el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, fue producto de que en la sesión ordinaria N.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020, el plenario analizó y discutió el dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social y adoptó los siguientes acuerdos firmes:
 1. Modificar los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o), y 25 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.
 2. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de

- “Estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.
3. Los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* forman parte del capítulo XI “Organización de la Investigación en la Universidad de Costa Rica”.
 4. La Comisión de Estatuto Orgánico, en una primera reunión celebrada el 23 de septiembre de 2020, contó con la participación de los doctores Renán Agüero Alvarado, director de la Estación Experimental Agrícola *Fabio Baudrit Moreno*; Jorge Elizondo Salazar, director de la Estación Experimental de Ganado Lechero *Alfredo Volio Mata*; Werner Rodríguez Montero, director de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA), y Adam Karremans Lok, director del Jardín Botánico *Lankester*. También asistió a dicha reunión el M.Sc. Daniel Briceño Lobo, director de la Escuela de Biología.
 5. En otras reuniones de la Comisión de Estatuto Orgánico, se contó con la participación del Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, y del Dr. Adrián Pinto Tomás, vicerrector de Investigación.
 6. De las intervenciones realizadas por las personas invitadas a las reuniones y del análisis efectuado por la Comisión de Estatuto Orgánico, se llegó a las siguientes conclusiones:
 1. *El Estatuto Orgánico es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía, por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.*
 2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 8; por lo tanto, incluirla en los artículos 124, 125, 126 y 128 no genera un cambio operativo importante.
 3. Las estaciones experimentales agrícola *Fabio Baudrit Moreno* y de ganado lechero *Alfredo Volio Mata* se encuentran debidamente consolidadas, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades universitarias (investigación, acción social y docencia), poseen consejo asesor y consejo científico, entre otras. Contrariamente, sucede con otras fincas, como la FEIMA o el Recinto de Santa Cruz, que no cuentan con esas condiciones; no obstante, se consideran “estados embrionarios”, porque en un futuro podrían convertirse en estaciones experimentales.
 4. En un inicio, las estaciones experimentales se originaban en la Facultad de Ciencias Agroalimentarias; sin embargo, esta situación ha variado, en razón de que existen instancias universitarias que se pueden equiparar a una estación experimental a pesar de realizar sus actividades de docencia, investigación y acción social en temas totalmente diferentes al ámbito agroalimentario, ejemplo de lo anterior: el Jardín Botánico *Lankester*.
 7. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:
 - b) *Centros de investigación: Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.*
 - d) *Estaciones experimentales: Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.*
 - f) *Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.*
 8. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III “Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación”) se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, ya que cuentan con Consejo Asesor, Consejo Científico y una dirección; además, desempeñan iguales funciones.

9. Las estaciones experimentales agrícola *Fabio Baudrit Moreno* y de ganado lechero *Alfredo Volio Mata* podrían perfectamente equipararse a un centro o instituto de investigación y, consecuentemente, denominarse como unidad académica de investigación, pues como se señaló con anterioridad todas en su parte organizativa disponen de un Consejo Asesor, un Consejo Científico, están dirigidas por una persona directora y desarrollan las mismas funciones.
10. Para lograr el cometido anterior, necesariamente se tendría que modificar el artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, a efectos de que las estaciones experimentales se denominen unidades académicas de investigación.
11. La denominación de unidad académica de investigación a las estaciones experimentales podría acarrear un incremento en la composición de la Asamblea Colegiada Representativa (artículo 14 del *Estatuto Orgánico*), e igualmente en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* se debería regular una serie de requisitos para aquellas fincas (FEIMA, Santa Cruz y otras que a futuro surjan) para que puedan transformarse en estaciones experimentales y, consecuentemente, ser consideradas unidades académicas de investigación.

ACUERDA

1. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario archivar el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020.
2. Solicitar a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) la revisión del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* y que analice la posible modificación del artículo 4, inciso d), a efecto de que las estaciones experimentales sean denominadas “unidades académicas de investigación”; lo anterior, en virtud de que poseen una misma organización, iguales funciones por desarrollar y los componentes de su integración son idénticos (artículos 14, 15 y 16, respectivamente, del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*). Además, las personas que ostentan la dirección de las estaciones experimentales dependen jerárquicamente de quien dirige la Vicerrectoría de Investigación (párrafo final del artículo 25 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir la Propuesta de Proyecto de Ley CU-16-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa, y el Dictamen CAE-4-2021, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente*.

ARTÍCULO 12. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2021, referente a la *Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, del 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973*. Expediente N.º 21.840.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos de Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973*. Expediente N.º 21.840 (AL-CPAS-1666-2020, del 6 de octubre de 2020).
2. El proyecto de ley plantea ampliar la categoría de profesionales ciencias de la salud y la categoría de laboratorios que realizan actividades en el área de salud; además de modificar la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica y el Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica*, con la finalidad de clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, el Consejo de Área de Salud, la Escuela de Química, la carrera de Laboratorista Químico de la Sede Regional de Occidente y la Escuela de Biología (Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020; CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020; EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020; SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020, y EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020, respectivamente).
4. La iniciativa de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni contiene disposiciones que afecten de manera negativa la autonomía universitaria.
5. La reforma al artículo 40 de la *Ley general de Salud* propone adicionar nuevas disciplinas que serán consideradas como profesiones en ciencias de la salud o afines a estas; para tales efectos se propone tomar como base la clasificación actualizada que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco),

la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, la iniciativa plantea que el Ministerio de Salud conforme una comisión interdisciplinaria que será responsable de autorizar y licenciar aquellas profesiones que no estén expresamente contenidas en el artículo 40 de la *Ley general de Salud*.

6. La definición que establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) abre la posibilidad de la incursión de profesionales valiosos; sin embargo, estos carecen del bagaje clínico que podría poner en riesgo a los pacientes y los procedimientos clínicos. Según la definición de la OMS, los profesionales en ciencias de la salud necesitan una formación mínima de tres años en un campo relacionado con la salud⁷, situación que no se presenta en otras carreras en razón de su orientación curricular.
7. Se ha demostrado a nivel nacional e internacional que es competencia exclusiva de los profesionales en salud el manejo de los casos, diagnóstico, control y prevención de la pandemia producto del COVID-19. En razón de lo anterior se estima que la definición vigente en el artículo 40 de la *Ley general de la Salud* es clara y precisa en cuanto a la clasificación de los profesionales en ciencias de la salud.
8. La reforma al artículo 83 de la *Ley general de la salud* pretende que los nuevos profesionales en las ciencias de la salud ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos puedan administrar y regentar aquellos laboratorios para los cuales se han especializado; además, determina claramente que los laboratorios propios de la Microbiología Química Clínica y las áreas definidas en su reglamento interno son exclusivas de esos profesionales. No obstante, la reforma al artículo 84 de esa misma ley, propone asignarle al Ministerio de Salud la “supervisión” de los laboratorios que se plantean en el artículo 83. En virtud de lo anterior es importante destacar que los recursos del Estado son limitados y muchas de las funciones citadas en el texto propuesto actualmente las lleva a cabo el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, por lo que resulta contradictorio en el actual contexto nacional atribuir mayores tareas al Ministerio de Salud.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic] de 24 de diciembre de 1973* (texto sustitutivo). Expediente N.º 21.840, de

7. https://www.who.int/hrh/statistics/Health_workers_classification.pdf. Pág. 1.

acuerdo con los criterios expuestos por la Escuela de Biología, la carrera Laboratorista Químico, la Escuela de Química y el Consejo del Área de Salud.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021, en torno a la *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, Ley N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*. Expediente N.º 22.230.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el texto dictaminado del Proyecto de Ley denominado *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*. Expediente N.º 22.230 (AL-CJ-22230-892-2020, del 11 de noviembre de 2020, y R-6532-2020, del 12 de noviembre de 2020).
2. La iniciativa de ley N.º 22.230 procura incorporar en la normativa que regula el teletrabajo el derecho de las personas trabajadoras a la desconexión digital, por lo que en correspondencia se introduce un segundo párrafo en el inciso d) del artículo 9 de *Ley para regular el teletrabajo*.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Dictamen OJ-984-2020, del 16 de diciembre de 2020; ORH-978-2021, del 26 de febrero de 2021, y SINDEU-JDC-598-2021, del 1.º de marzo de 2021, respectivamente).
4. El Proyecto de Ley N.º 22.230 no posee disposiciones que puedan afectar de manera negativa la autonomía de la Universidad de Costa Rica; empero, resulta relevante que, previo a su aprobación legislativa, se discutan las consideraciones de las instancias institucionales que analizaron el proyecto y que pretenden enriquecer la iniciativa de ley.
5. El artículo 6 de la Ley N.º 9738 establece el respeto de los límites de la jornada laboral y que el horario de la persona teletrabajadora pueda ser flexible, siempre que no se irrespete la jornada respectiva (incisos b y c); esto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Trabajo*. No obstante, la *Ley para regular el teletrabajo* carece actualmente de mecanismos idóneos que garanticen a la

persona trabajadora el poder desconectarse de sus funciones teletrabajables al finalizar su jornada laboral, aspecto que pareciera quedar subsanado con la modificación al artículo 9, inciso d), pero que se estima debe quedar reforzado en la reforma propuesta.

6. La Universidad reconoce que la flexibilización de los horarios de teletrabajo y los avances tecnológicos han provocado que en la práctica las personas trabajadoras se vean obligadas a mantenerse conectadas de manera casi permanente a sus teléfonos móviles, tabletas o equipos de cómputo, y a recibir fuera de la jornada laboral correos electrónicos, mensajes, llamadas, así como asistir a reuniones virtuales. Estas prácticas afectan la vida privada, personal y familiar de las personas, y limita injustificadamente su derecho al descanso, el cual tiene rango constitucional –artículos 50, 58 y 59– y debe ser garantizado de forma eficaz por las leyes en la materia.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley N.º 22.230, denominado Reforma del inciso d) del artículo 9 de la *Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*, hasta tanto sean incorporadas las siguientes observaciones efectuadas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica:

- a) Observaciones específicas:

Artículo 9, inciso d):

- El párrafo que se adiciona incluye la referencia a situaciones imprevistas y urgentes, conceptos con un carácter legal indeterminados y difuso. El uso de estos términos, sin precisar aspectos concretos en la ley, puede llevar a mantener abusos en la interpretación de posibles situaciones en las que se pueda interrumpir a la persona trabajadora fuera de su jornada de trabajo. Este uso de un *numerus apertus* abusivo dejaría a la persona trabajadora en estado de indefensión, pues su descanso quedaría sujeto a la interpretación de la ley, lo que podría contravenir los artículos 153, 158, 161 del Código de Trabajo que regulan los tiempos de descanso, e incluso el artículo 59 constitucional. A partir de lo anterior, se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

d) La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo o, bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante

dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar; la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes previamente definidas entre las partes por mutuo acuerdo.

Artículo 6 de la *Ley para regular el teletrabajo*, Ley N.º 9738:

- Modifíquese de manera conexa el artículo 6 de la *Ley para regular el teletrabajo*, Ley N.º 9738, del 26 de setiembre de 2002, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6. Reglas generales

h) La desconexión digital corresponde a un derecho de la persona teletrabajadora y así deberá ser reconocido dentro del contrato o adenda de teletrabajo, garantizando no solo su jornada y horario de trabajo, sino también el respeto a su tiempo al descanso para alimentación, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar.

- b) Observaciones generales:

Artículo 9, inciso d):

- En la forma en que ha sido planteada esta disposición, efectivamente otorga un rango de derecho a la facultad de la persona trabajadora de cesar la prestación laboral al finalizar el horario y jornada de trabajo. Se trata de un derecho básico que no presenta mayores problemas de interpretación en condiciones de trabajo presencial; sin embargo, en la modalidad de teletrabajo se vuelve difuso por la facilidad tecnológica con que la persona teletrabajadora, en ocasiones, es coaccionada a mantenerse conectada y en contacto permanente con la persona empleadora. No obstante, el párrafo adicionado no prevé mecanismos por medio de los cuales la persona teletrabajadora pueda defender el cumplimiento del derecho a la desconexión, ni tampoco contiene medidas sancionatorias a los patronos que incurran o reincidan en dichas prácticas. Estos aspectos son importantes de revisar no solamente en este artículo, sino si los mecanismos y medidas previstas en la Ley N.º 9738 son garantías suficientes de ese derecho.

En términos generales, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, se entiende como el derecho de los trabajadores y empleados públicos a que su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como su intimidad

personal y familiar, no se vean afectados negativamente por el hecho de tener que atender comunicaciones, contestar llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, o cualesquiera otras formas de comunicación, fuera de su horario de trabajo. Las nuevas tecnologías aplicadas al teletrabajo no deben desdibujar u ocasionar la desaparición de la línea divisoria entre la vida personal y laboral del trabajador, ni invadir su intimidad y descanso, pues podría ocasionar desgastes mentales y riesgos psicosociales, como el estrés laboral. La persona empleadora, sea de carácter público o privado, tiene el deber de garantizar la salud de las personas trabajadoras al cumplir con los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 50 y siguientes de nuestra Carta Magna, por lo que la desconexión digital se convierte en un principio rector del derecho laboral que debe ser protegido.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021, en torno al Proyecto de *Ley de Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley de Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869 (AL-CJ-21869-1001-2020, con fecha del 25 de noviembre de 2020).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer una contribución solidaria obligatoria por parte de las personas funcionarias públicas y pensionadas por montos altos, de manera temporal, para la atención del COVID-19 por parte del Poder Ejecutivo.
3. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2021, del 4 de marzo de 2021) y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) (oficio SINDEU-JDC-601-2020, del 8 de marzo de 2021).
4. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - a) Es contradictorio establecer una contribución solidaria cuando esta tiene carácter obligatorio, a pesar de su aplicación temporal.

- b) El retener o disminuir el salario de las personas funcionarias públicas transgrede los artículos 56 y 57 de la *Constitución Política*, así como los artículos 143, 152 y del 162 al 179 del *Código de Trabajo* y sus reformas, y la Ley N.º 832 *Ley del Consejo Nacional de Salarios*. En el caso de las pensiones se vulneran las siguientes leyes: 148, 14, 19, 1922, 1988, 7007, 7013, 7302, 7531, 8674, 2248, entre otras.
- c) El texto del Proyecto de Ley está desactualizado, especialmente en relación con el carácter temporal de la norma. Lo anterior muestra pérdida de interés; además, debe tomarse en cuenta que la iniciativa fue planteada en una coyuntura de la pandemia en la que existía un confinamiento y una apertura menor a la actual.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de *Ley de Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869, según lo expuesto en el considerando N.º 4 y a partir de las observaciones recibidas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-4-2021, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo denominado “evaluación diferida” que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de Matemática (ExMa), para publicar en consulta.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Vicerrectoría de Docencia, por medio del oficio VD-4449-2020, del 16 de noviembre de 2020, le envió a la Dirección del Consejo Universitario la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo, denominado “evaluación diferida”, que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de *Exámenes de Matemática* (ExMa).
2. La Asesoría Legal del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-63-2020, del 8 de diciembre de 2020, emitió criterio sobre la propuesta VD-4449-2020.

3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis y dictamen relacionados con la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* (Pase CU-103-2020, del 14 de diciembre de 2020).
4. El estudio independiente es una valiosa modalidad del proceso educativo para el estudiantado en la Universidad de Costa Rica que fomenta la autoconstrucción de conocimiento y el sentido de responsabilidad.
5. La propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* crea un instrumento normativo que permite ampliar los mecanismos ofrecidos por este reglamento. Asimismo, busca generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje.
6. La modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* trae múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución, entre ellos:
 - a. Una nueva modalidad de estudio independiente que no se restringe a un solo instrumento de evaluación.
 - b. El apoyo a las actividades de regionalización.
 - c. Una estrategia de estudio asincrónico con sesiones para evacuar dudas, lo que permitiría atender a un grupo amplio de estudiantes con una inversión económica menor.
 - d. La posibilidad de diversificar horarios de estudio y aplicación de pruebas.
 - e. La oportunidad de fortalecer y acompañar los procesos de estudio independiente en lugar de restringir los cursos únicamente a clases magistrales.
 - f. Un avance a su propio ritmo de aprendizaje para cada estudiante.
 - g. La flexibilización del avance en el plan de estudios.
7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) discutió ampliamente el nombre sugerido en la propuesta enviada por la Vicerrectoría de Docencia para el nuevo mecanismo de estudio independiente “evaluación diferida” y concluyó que no era apropiado, ya que reflejaba la forma de evaluar pero no corresponde al espíritu de la modificación que buscaba introducir, la cual es una modalidad que se adapte al ritmo del aprendizaje de cada persona estudiante. Luego de una deliberación, la CAE determinó que el nombre asignado para esta forma de estudio independiente será la de “aprendizaje adaptativo”.
8. El aprendizaje adaptativo es un mecanismo de estudio independiente que reconoce las diferencias y las necesidades de las personas estudiantes. Asimismo, desde una perspectiva inclusiva se considera la diversidad existente en la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y su relación con factores tales como los socioculturales, los familiares y los educativos. De esta manera el aprendizaje adaptativo proporciona a la persona estudiante más oportunidades de crecimiento y, al considerar y respetar sus necesidades, le incentiva de una forma positiva a continuar el proceso de aprendizaje a su propio ritmo.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo denominado “aprendizaje adaptativo”, que respalde la modalidad del proceso educativo de proyectos de docencia tales como *Exámenes de Matemática (ExMa)*, como aparece a continuación:

Nota de editor: Esta reforma en consulta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 33-2021 del 19 de mayo de 2021.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Patricia Quesada Villalobos
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.